

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **15:30 QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 23 VEINTITRES DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/21/2018 INTERPUESTO POR EL C. JAVIER ANTONIO CASTILLO, mexicano, mayor de edad; y como militante del Partido Acción Nacional

de San Luis Potosí, **ENCONTRA DE:** “ESENCIALMENTE SE IMPUGNA LA RATIFICACIÓN REALIZADA DE ACUERDO CON EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO CPN/SG/077/2018 POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN A LA PROVIDENCIA EMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PAN POR VIRTUD DE LAS CUALES SE DESIGNA A LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/266/2018 Y/O SG/269/2018, CUYA RATIFICACIÓN SE REALIZÓ EL 06 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. 1. LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN, AL RATIFICAR LAS PROVIDENCIAS (SG/266/2018 y/o SG/269/2018) OMITE GARANTIZAR LA ACCIÓN AFIRMATIVA DE UN PERFIL NO SOLO INDÍGENA, SINO PLENAMENTE VINCULADO CON LAS NECESIDADES DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DEL DISTRITO XV CON CABECERA EN TAMAZUNCHALE, con independencia de lo determinado en la resolución al EXPEDIENTE TESLP-JDC-04/2018, pues la ACCIÓN AFIRMATIVA LE OBLIGA A CUALQUIER ÓRGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA, en respeto al bloque de constitucionalidad en materia de REPRESENTATIVIDAD EFECTIVA de los pueblos y comunidades indígenas en el Congreso del Estado a través de un perfil indígena. 2. LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN, AL RATIFICAR LA PROVIDENCIA OMITE REALIZAR UN CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD en el ámbito de sus competencias en términos del artículo 57, numeral 1, inciso J de los ESTATUTOS GENERALES DEL PAN en correlación con el artículo 107, primer párrafo en la porción normativa que reza: “NO SERÁN VINCULANTES” del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, EN FAVOR DE ACCIÓN AFIRMATIVA DE UN PERFIL NO SOLO INDÍGENA, SINO PLENAMENTE VINCULADO Y QUE HA TRABAJADO PARA Y POR LAS NECESIDADES DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DEL DISTRITO XV CON CABECERA EN TAMAZUNCHALE, con independencia de lo determinado en la resolución al EXPEDIENTE TESLP-JDC-04/2018, pues la ACCIÓN AFIRMATIVA OBLIGA A CUALQUIER ÓRGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA, en respeto al bloque de regularidad constitucional en materia de REPRESENTATIVIDAD EFECTIVA de los pueblos y comunidades indígenas en el Congreso del Estado a través de un perfil indígena. 3. Asimismo se RECLAMA la aplicación por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, AL RATIFICAR LA PROVIDENCIA OMITE REALIZAR UN CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD del artículo 107, primer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, POR LO CUAL SE SOLICITA SU INAPLICACIÓN Y EN SU CASO, SUSTITUIR SU TEXTO, PARA INTERPRETAR QUE LAS PROPUESTAS SÍ SERÁN VINCULANTES SI DERIVAN DEL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL. 4. Asimismo el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL tanto a nivel nacional como a nivel local, omite CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES Y EN LA PUBLICACIÓN DE ESTRADOS ELECTRÓNICOS de sus determinaciones, específicamente por cuanto hace a la PUBLICIDAD DE LA RATIFICACIÓN que aquí se combate. 5. LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN en términos del artículo 4º, tercer párrafo DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PAN, no funda ni motiva en el bloque de constitucionalidad en materia de REPRESENTATIVIDAD EFECTIVA de los pueblos y comunidades indígenas en el Congreso del Estado a través de un perfil indígena SU RATIFICACIÓN, desconociendo además el procedimiento previsto por el ARTÍCULO 108 DEL CITADO REGLAMENTO porque no JUSTIFICA porqué RECHAZÓ mi propuesta ubicada en el PRIMER LUGAR DE PRELACIÓN después de haber obtenido dicha posición a través de sentencia judicial por CUOTA INDÍGENA en vía de ACCIÓN AFIRMATIVA. 6. LA RATIFICACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN de la PROVIDENCIA EMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PAN POR VIRTUD DE LAS CUALES SE DESIGNA A LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/266/2018 y/o SG/269/2018, desconoce EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P., a 23 veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho.**

VISTO el estado que guardan los autos, este tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano materia que se desprende de este procedimiento, con fundamento en los artículos 41, Fracción VI, 99 Fracción V, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, y los numerales 2, 5, 6 y 100 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los medios de impugnación, se procede a analizar los presupuestos procesales de admisión del recurso promovido por el ciudadano JAVIER ANTONIO CASTILLO, por su propio derecho, y en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, en contra de: “ESENCIALMENTE SE IMPUGNA LA RATIFICACIÓN REALIZADA DE ACUERDO CON EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO CPN/SG/077/2018 POR LA COMISION PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN A LA PROVIDENCIA EMITIDA

POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PAN POR VIRTUD DE LAS CUALES SE DESIGNA A LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/266/2018 y/o SG/269/2018, CUYA RATIFICACION SE REALIZÓ EL 06 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO...”; en atención a las siguientes consideraciones:

***1.-COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 28 fracción II de la Ley de Justicia Electoral en relación al numeral 100 del mismo ordenamiento.*

*Ahora bien, del análisis del escrito recursal presentado por el ciudadano **JAVIER ANTONIO CASTILLO** por su propio derecho, y en su carácter de militante del Partido Acción Nacional PAN, dentro del presente expediente TESLP/JDC/21/2018, doliéndose de los actos, consistentes en:*

Esencialmente se impugna la ratificación realizada de acuerdo con el contenido del documento CPN/SG/077/2018 por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN a la providencia emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN por virtud de las cuales se designa a los candidatos a los cargos de diputados locales por el principio de mayoría relativa, que postulará el Partido Acción Nacional de San Luis Potosí, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/266/2018 y/o SG/269/2018, cuya ratificación se realizó el 06 de abril del año en curso.

- 1. La Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, al ratificar las providencias (SG/266/2018 y/o SG/269/2018) omite garantizar la acción afirmativa de un perfil no solo indígena, sino plenamente vinculado con las necesidades de las comunidades y pueblos indígenas del Distrito XV con cabecera en Tamazunchale, con independencia de lo determinado en la resolución al expediente TESLP-JDC-04/2018, pues la acción afirmativa obliga a cualquier órgano o autoridad partidaria, en respeto al bloque de constitucionalidad en materia de representatividad efectiva de los pueblos y comunidades indígenas en el Congreso del Estado a través de un perfil indígena.*
- 2. La Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, al ratificar la providencia omite realizar un control difuso de la Constitución y control interno de convencionalidad en el ámbito de sus competencias en términos del artículo 57, numeral 1, inciso J de los Estatutos Generales del PAN, en correlación con el artículo 107, primer párrafo en la porción normativa que reza: “No serán vinculantes” del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección popular del Partido Acción Nacional, en favor de acción afirmativa de un perfil no solo indígena, sino plenamente vinculado y que ha trabajado para y por las necesidades de las comunidades y pueblos indígenas del distrito XV con cabecera en Tamazunchale, con independencia de lo determinado en la resolución al expediente TESLP-JDC-04/2018, pues la acción afirmativa obliga a cualquier órgano o autoridad partidaria, en respeto al bloque de regularidad constitucional en materia de representatividad efectiva de los pueblos y comunidades indígenas en el Congreso del Estado a través de un perfil indígena.*
- 3. Asimismo, se reclama la aplicación por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, al ratificar la providencia omite realizar un control difuso de la Constitución y control interno de convencionalidad del artículo 107, primer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, por lo cual se solicita su inaplicación y en su caso, sustituir su texto, para interpretar que las propuestas sí serán vinculantes si derivan del cumplimiento de una sentencia judicial.*
- 4. Asimismo, el Partido Acción Nacional tanto a nivel nacional como a nivel local, omite cumplir con los principios constitucionales de máxima publicidad y transparencia en la toma de decisiones y en la publicación de estrados electrónicos de sus determinaciones, específicamente por cuanto hace a la publicidad de la ratificación que aquí se combate.*

5. *La Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, en términos del artículo 4°, tercer párrafo del reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del PAN, no funda ni motiva en el bloque de constitucionalidad en materia de representatividad efectiva de los pueblos y comunidades indígenas en el Congreso del Estado a través de un perfil indígena su ratificación, desconociendo además el procedimiento previsto por el artículo 108 del citado reglamento porque no justifica porque rechazo mi propuesta ubicada en el primer lugar de prelación después de haber obtenido dicha posición a través de sentencia judicial por cuota indígena en vía de acción afirmativa.*
6. *La ratificación de la Comisión permanente del Consejo Nacional del PAN de la providencia emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN por virtud de las cuales se designa a los candidatos a los cargos de diputados locales por el principio de mayoría relativa, que postulará el Partido Acción Nacional en el proceso electoral local 2017-2018, en el estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/266/2018 y/o SG/269/2018, desconoce el artículo 2°, apartado A fracción III de la constitución Federal.*

De lo anterior, se advierte que existe identidad en su pretensión y autoridad responsable a la contenida en el expediente TESLP/JDC/19/2018, en el cual se duele de los siguientes actos:

Esencialmente se impugna la ratificación realizada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN a la providencia emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN por virtud de las cuales se designa a los candidatos a los cargos de diputados locales por el principio de mayoría relativa, que postulará el Partido Acción Nacional en el proceso electoral local 2017-2018, en el estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/266/2018.

1. *La Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, al ratificar las providencias (SG/266/2018) omite garantizar la acción afirmativa de un perfil no solo indígena, sino plenamente vinculado con las necesidades de las comunidades y pueblos indígenas del Distrito XV con cabecera en Tamazunchale, con independencia de lo determinado en la resolución al expediente TESLP-JDC-04/2018, pues la acción afirmativa obliga a cualquier órgano o autoridad partidaria, en respeto al bloque de constitucionalidad en materia de representatividad efectiva de los pueblos y comunidades indígenas en el Congreso del Estado a través de un perfil indígena.*
2. *La Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, al ratificar la providencia omite realizar un control difuso de la Constitución y control interno de convencionalidad en el ámbito de sus competencias en términos del artículo 57, numeral 1, inciso J de los Estatutos Generales del PAN, en correlación con el artículo 107, primer párrafo en la porción normativa que reza: "No serán vinculantes" del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección popular del Partido Acción Nacional, en favor de acción afirmativa de un perfil no solo indígena, sino plenamente vinculado y que ha trabajado para y por las necesidades de las comunidades y pueblos indígenas del distrito XV con cabecera en Tamazunchale, con independencia de lo determinado en la resolución al expediente TESLP-JDC-04/2018, pues la acción afirmativa obliga a cualquier órgano o autoridad partidaria, en respeto al bloque de regularidad constitucional en materia de representatividad efectiva de los pueblos y comunidades indígenas en el Congreso del Estado a través de un perfil indígena.*
3. *Asimismo, se reclama la aplicación por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, al ratificar la providencia omite realizar un control difuso de la Constitución y control interno de convencionalidad del artículo 107, primer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, por lo cual se solicita su inaplicación y en su caso, sustituir su texto, para interpretar que las propuestas sí serán vinculantes si derivan del cumplimiento de una sentencia judicial.*
4. *Asimismo, el Partido Acción Nacional tanto a nivel nacional como a nivel local, omite cumplir con los principios constitucionales de máxima publicidad y transparencia en la toma de decisiones y en la publicación de estrados electrónicos de sus determinaciones, específicamente por cuanto hace a la publicidad de la ratificación que aquí se combate.*
5. *La Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, en términos del artículo 4°, tercer párrafo del reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del PAN, no funda ni motiva en el bloque de*

constitucionalidad en materia de representatividad efectiva de los pueblos y comunidades indígenas en el Congreso del Estado a través de un perfil indígena su ratificación, desconociendo además el procedimiento previsto por el artículo 108 del citado reglamento porque no justifica porque rechazo mi propuesta ubicada en el primer lugar de prelación después de haber obtenido dicha posición a través de sentencia judicial por cuota indígena en vía de acción afirmativa.

6. *La ratificación de la Comisión permanente del Consejo Nacional del PAN de la providencia emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN por virtud de las cuales se designa a los candidatos a los cargos de diputados locales por el principio de mayoría relativa, que postulará el Partido Acción Nacional en el proceso electoral local 2017-2018, en el estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/266/2018 y/o SG/269/2018, desconoce el artículo 2º, apartado A fracción III de la constitución Federal.*

El expediente TESLP/JDC/19/2018, por razón de turno le tocó conocer al Magistrado Oskar Kalixto Sánchez; en consecuencia, con el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, con fundamento en los artículos 14 fracción XI y 38 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, este Tribunal electoral encuentra procedente **ACUMULAR** el presente expediente **TESLP/JDC/21/2018** al **TESLP/JDC/19/2018**, por ser este el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal Electoral del Estado; este modo de actuar, permite que se resuelvan todos los puntos jurídicos que deriven, obteniendo el resultado más óptimo, salvaguardando de manera más amplia e integral, los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los principios generales de impartición de justicia pronta, expedita y acceso efectivo a la jurisdicción y de economía procesal. Por lo tanto, óbrese en consecuencia para los efectos legales a que haya lugar.

Siendo aplicable el criterio sustentado por el máximo órgano en materia electoral, el cual se traduce en la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto dicen:

“ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES. CUANDO PROCEDE LA. *La acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o mas expedientes para sujetarlos a una tramitación común fallarlos en una misma sentencia, todo ello, por economía procesal. En derecho Electoral para que exista la acumulación, es necesario que se dé la impugnación por dos o más partidos políticos de un mismo acto o una misma resolución y que los expedientes se encuentren en el mismo estado procesal..”*

En consecuencia, tórnese el expediente acumulado, al Magistrado Presidente Oskar Kalixto Sánchez, a fin de que proceda la acumulación material al expediente TESLP/JDC/19/2018, para los efectos previstos en los artículos 14 fracción VIII y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado-

Notifíquese.

Así lo acuerdan y firman los Señores magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, y Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Gabriela López Domínguez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.